



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 17 DIC 2019

VISTO:

Que, con Informe N°072-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 11 de diciembre del 2019, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 009-2019-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo; el Proveído de fecha 11 de diciembre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final..
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Que, con carta N°00283-2019-UNTRM-TH, de fecha 16 de octubre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 009-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Administrado Miguel Cuipal Casariego.
- Con hoja de trámite N° 2971, de fecha 16 de octubre del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

- Que el artículo 13° Funciones del Tribunal de Honor, en su literal b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, determina que "el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes". Es así que en el presente caso, el Presidente de la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual de la UNTRM, con fecha 10 de julio del 2019, a través de la Carta N° 009-2019-UNTRM-CCHS, remite a este colegiado la denuncia interpuesta por la alumna Nataly Huayan Chilon, donde pone de manifiesto actos que atentan contra los deberes de los docentes de la UNTRM, entre otras situaciones, por parte del Docente Miguel Cuipal Casariego, responsable del curso de Procesal Penal II (8taller) y la alumna Ximena del Pilar Casique Vásquez.
- Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", los servidores sujetos a carreras especiales como las normadas por Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar referido a los principios de la Ley del servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, de esta normativa.
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 ley del





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

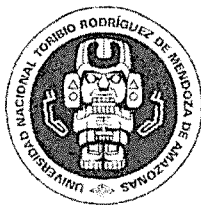
Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

A través del documento denominado "Pone de conocimiento hecho irregular", de fecha 22 de marzo de 2019, la alumna **NATALY HUAYAN CHILON**, estudiante de la carrera profesional de Derecho de la UNTRM Filial Bagua, informa al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, que:

1. En calidad de estudiante la recurrente, ha tomado conocimiento que en el semestre académico 2019-I, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM- Filial Bagua, se ha considerado al Abog. **MIGUEL CUIPAL CASARIEGO**, para dictar el curso de Procesal Penal II (taller), en el aula de Derecho del VIII ciclo, ciclo en el cual cursa estudios la estudiante **XIMENA DEL PILAR CASIQUE VÁSQUEZ**.
2. Al parecer el referido docente, tiene una relación de mucha afinidad con la alumna Ximena del Pilar Casique Vásquez, razón por la cual la recurrente estima que no es correcto que desarrolle cátedra universitaria en la Filial Bagua.
3. Para acreditar lo señalado, la recurrente adjunta a su queja 02 fotografías, las cuales hablarían por sí solas, de las cuales se puede visualizar al docente Miguel Cuipal Casariego cogiéndole la mano y dándole un beso apasionado a la alumna Ximena.
4. La recurrente manifiesta que, poco importa la vida privada de ambas personas, por lo que son mayores de edad ambos; sin embargo, éticamente no resulta correcto que se tenga que contratar a un docente para que sea profesor de una alumna, con la que tendría cierta relación, conforme se corrobora de las fotografías. Aunado a ello refiere que debe tenerse en cuenta que los docentes en la obligación de comportarse adecuadamente a fin de mantener el buen prestigio de la Universidad, lo cual no es cumplido por el Abog. Cuipal Casariego.




RECTORADO


"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R




Con Oficio N° 237-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 14 de mayo de 2019, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, deriva el expediente generado a través de la queja presentada por la alumna Ximena del Pilar Casique Vásquez, al Defensor Universitario, a fin de que asuma su competencia en estricto cumplimiento del artículo 10° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM, Directiva que norma el procedimiento para la prevención e intervención en Actos de Hostigamiento Sexual en la UNTRM, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N°028-25019-UNTRM/CU.



Con Oficio N° 019-2019-UNTRM-R/ODU, de fecha 14 de mayo de 2019, el Defensor Universitario, remite el expediente de la referencia, a la Comisión Especial contra el Hostigamiento Sexual de la UNTRM, a fin de que realice la INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR, ello de conformidad con el artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 028-2019-UNTRM/CU y- el artículo 7° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM.

Con carta N° 008-2019-UNTRM-CCHS, de fecha 04 de junio de 2019, la comisión Especial contra el Hostigamiento Sexual, solicita al Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, informe la situación laboral del Abog. Miguel Cuipal Casariego, con indicación si sigue dictando clases en la Facultad de Derecho, y de ser así informe los cursos que dicta, ciclos y los respectivos horarios.



Con oficio N° 325-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 18 de junio de 2019, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, informa a la Comisión Especial contra el Hostigamiento Sexual de la UNTRM, lo siguiente:

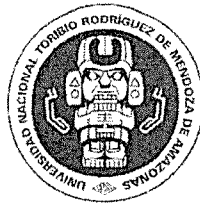
- Que, el Abog. Miguel Cuipal Casariego, ya no dicta cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ello de conformidad con el Oficio N° 232-2019-UNTRM/FADCIP¹, remitido por la Dirección General de Admisión y Registros Académicos de la UNTRM, el cual detalla la carga académica definitiva y actualizada con sus respectivos docentes, correspondiente al semestre académico 219-I de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la sede principal y de la Filial de Bagua.

Con carta N° 009-2019-UNTRM.CCHS, de fecha 10 de julio de 2019, la comisión contra el Hostigamiento Sexual en la UNTRM, remite el escrito presentado por las estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM- sede Bagua, **NATALY HUAYAN CHILON**, mediante el cual pone de manifiesto actos que atentan contra los deberes de los docentes de la UNTRM, entre otras situaciones por parte del docente MIGUEL CUIPAL CASARIEGO, responsable del curso de Procesal Penal II (taller) y la alumna **XIMENA DEL PILAR CASIQUE VÁSQUEZ**.

En ese orden de ideas y después de que este colegiado toma conocimiento de los hechos materia de investigación, y procede al análisis del presente caso, asimismo recaba medios probatorios a fin de emitir pronunciamiento, los cuales se detallan a continuación:

1. Con Carta N° 279-2019-UNTRM-TH de fecha 04 de octubre de 2019, esté colegiado solicita al Sub Director (e) de Abastecimiento de la UNTRM, remitir información sobre la situación laboral del año

¹ Cfr. Fs. 015.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

2018 y 2019 correspondiente al docente **MIGUEL CUIPAL CASARIEGO**, docente adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – sede Bagua.



2. Con Informe N° 291-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, de fecha 09 de octubre de 2019, el Sub Director de Abastecimiento, remite a esté colegiado 03 comprobantes de pagos emitidos a favor del docente Miguel Cuipal Casariego, correspondientes al año 2018, como docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en los semestres académicos 2018-I y 2018- II, bajo la modalidad de locación de servicios.

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):



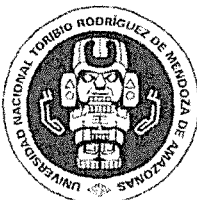
Respecto a los hechos materia de investigación: i) El día 22 de marzo de 2019, la alumna del VII ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – Filial Bagua, **NATALY HUAYAN CHILON**, informa del Decano de la Facultad de Derecho, que ha tomado conocimiento que para el semestre académico 2019-I, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM- Filial Bagua, se ha considerado al Abg. MIGUEL CUIPAL CASARIEGO, a fin de dictar el curso de Procesal Penal II (taller) en el aula de Derecho VIII, aula donde cursa estudios la alumna XIMENA DEL PILAR CASIQUE VÁSQUEZ, ii) al parecer el referido docente tendría una relación de mucha afinidad con la alumna Ximena Casique Vásquez, motivo que la recurrente afirma **no es correcto que el docente desarrolle cátedra universitaria en la Filial Bagua**, (la negrita es nuestra) iii) acreditando lo manifestado por la recurrente anexa como medio de prueba 02 fotografías extraídas del Facebook de la alumna Ximena Casique Vásquez, de donde se puede observar al Abg. Miguel Cuipal Casariego dándole un beso en la mejilla a la alumna Ximena Casique Vásquez, iv) **para finalizar la recurrente alega que éticamente no resulta correcto que se contrate a un docente para que sea profesor de una alumna, con la que tendría cierta relación**, ello de conformidad con las fotografías, las cuales hablan por sí solas y aunado a ello los docentes están en la obligación de comportarse adecuadamente a fin de mantener el buen prestigio de la institución, hecho que no ha cumplido el Abg. Miguel Cuipal Casariego.



Después de poner en conocimiento el hecho irregular denunciado por la alumna **NATALY HUAYAN CHILON**, al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, está judicatura remite la queja al Defensor Universitario, quien a su vez deriva la queja a la Comisión contra el Hostigamiento Sexual a fin de que realice la investigación preliminar respecto de los hechos denunciados, ello de conformidad con el artículo 7° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM, y posteriormente recaba la información necesaria, dicho expediente fue derivado al Tribunal de Honor a fin de emitir pronunciamiento respectivo, ello de conformidad con el artículo 16° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM, la cual fue aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2019-UNTRM/CU de fecha 04 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas y después del análisis del caso se concluye que: 1.- El hecho irregular denunciado por la alumna **NATALY HUAYAN CHILON**, **no es configurado como Hostigamiento Sexual**, conducta atípica definida como "forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil, humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"²; debido a que la recurrente pone en conocimiento de la autoridad competente

² De conformidad con el literal a del artículo 4° de la Directiva N° 002-2019-UNTRM, literal b del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

que presuntamente el Abg. Miguel Cuipal Casariego tendría una relación con una alumna, anexando como medio probatorio dos fotografías extraídas presuntamente del Facebook de la alumna Ximena Casique Vásquez, en efecto las fotografías muestran al docente dándole un beso en la mejilla a la alumna, pero no se observa que dicho gesto le incomode en lo absoluto a la alumna, quien por el contrario posa para la foto y es ella quien toma la foto³, de donde se puede deducir que si en el caso existiera una relación entre ambas personas, es una relación libre y consentida entre dos personas adultas, 2.- Por otro lado la recurrente afirma "que no es ético que el Abg. Miguel Cuipal Casariego dicte catedra en el aula de la alumna Ximena del Pilar Casique Vásquez", en ese sentido se tiene que la **ética pública** "es considerada como el desempeño de las funciones basadas en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de sus funciones. Las transgresiones a los Principios, Deberes y Prohibiciones reglamentadas en la Ley N° 27815 y su reglamento, se considera infracción a la conducta ética con la que debe conducirse todo docente, en cualquiera de las funciones que desempeñe en esta Universidad, que genera responsabilidad pasible de sanción; la misma que no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales (...)"⁴, en ese sentido nos remitidos a la Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública", la cual es su artículo 8° establece las prohibiciones éticas de la Función Pública, señalando en el numeral 5, que El servidor Público está prohibido de "Ejercer presiones o amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas"; de donde se concluye el Abg. Miguel Cuipal Casariego, no ha incumplido el código de ética del servidor público, al no configurarse el hostigamiento sexual y/o acoso; 3.- Respecto de las faltas cometidas por el Abg. Miguel Cuipal Casariego, después del análisis del hecho en concreto este colegiado determina que el docente estaría incumpliendo a sus deberes, ello de conformidad con el literal p del artículo 243° del Estatuto de la UNTRM, el cual señala que el docente debe "contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad", en efecto tal y como se expone en los párrafos precedentes no existe falta ética y/o hostigamiento sexual de parte del referido docente para con su alumna, es más ninguno de los cuerpos legales de esta casa de estudios, ni la Ley Universitaria, prohíbe este tipo de relaciones personales en el caso de que existiera, sin embargo el hecho de publicar estas fotos en las redes sociales, genera mala imagen de la institución, debido a que la alumna pertenece a esta casa superior de estudios y presuntamente sería alumna directa del referido docente, sin embargo a través del Oficio N° 232-2019-UNTRM-FADCIP emitido por la Directora General de Admisión y Registros Académicos de la UNTR se advierte que el docente Abg. Miguel Cuipal Casariego durante el semestre académico 2019-I, NO DICTO CATEDRA NI EN LA SEDE PRINCIPAL NI EN LA FILIAL DE BAGUA como docente adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, es decir al no tener vínculo con la universidad no existiría la vulneración de ninguna falta administrativa disciplinaria, aunado a ello el Sub- Director de Abastecimiento informo a este colegiado que el docente Miguel Cuipal Casariego ha laborado en esta Casa Superior de Estudios bajo la modalidad de Locación de Servicios en el año 2018 y en el año 2019, no existe información alguna en su dependencia⁵.es decir a la fecha de la denuncia el administrado que trabajo bajo la modalidad de locación de servicios como docente de esta casa de estudios, ya no había sido contratado por esta Institución, que no se ha probado por los argumentos ya expuesto que exista el hecho atípico de Hostigamiento Sexual, pues por las pruebas presentadas, sería una relación de pareja consentida, que si se trata del lado ético de la Función Pública, que si será ético que un docente mantenga una relación con una de sus alumnas, está claro que es una conducta no aceptada, que sin embargo no existe un vínculo



³ Cfr. Fs. 002.

⁴ Cfr. Artículo 58° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

⁵ Cfr. Informe N° 291-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA. Fs. 029.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

laboral con este administrado porque fue contratado bajo un contrato civil, el cual ya concluyo y no se le volvió a renovar.



I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Miguel Cuipal Casariego	Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – Filial Bagua Locador de Servicios



4. HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

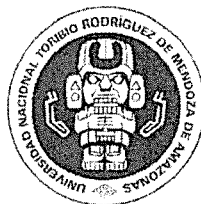
Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones**



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

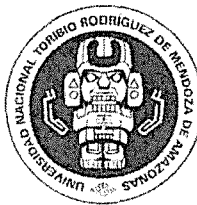
De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública. De tal forma que el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Asimismo, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogan el artículo 4, los Títulos 1, 11, 111 y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como también los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM.

Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N°





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

30057, se registrarán por esta norma y su Reglamento General. e) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la ley del Servicio Civil



Siendo así, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento hasta antes de que se entre en vigencia la disposición derogatoria mencionada en el numeral 2.10 del presente informe, es decir hasta el 13 de junio de 2014.

Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios). Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil derogó -entre otros- las disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP contenidas en el reglamento del mismo. Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N2 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva W 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva W 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP.



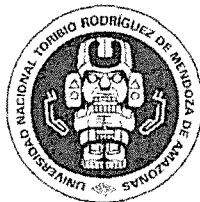
No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención. **Además, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad.**



Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios.

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública - incluyendo a los locadores- y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). Entonces, desde el 14 de junio de 2014, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Concluyendo este órgano Sancionador que con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (14 de junio de 2014) se derogaron -entre otros- el artículo 4 así como los Títulos 1, 11, 111 y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP. En consecuencia, la competencia de las entidades para aplicar las infracciones y procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento venció el 13 de junio de 2014, a partir de entonces solo era posible iniciar procedimientos sancionadores por infracciones al CEFP cometidas antes de dicha fecha. Ello significa



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R

que, desde el 14 de junio de 2014, ya no pueden iniciarse procedimientos disciplinarios bajo el CEFP a las personas contratadas bajo locación de servicios. Y la denuncia realizada en el presente caso es con fecha 22 de marzo del 2019, con hechos ocurridos en el semestre académico 2018 – II, en consecuencia ya estaba en vigencia lo estipulado por el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, con todas las prerrogativas que esta normativa establece para el caso de Sanciones Administrativas a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Locación de Servicios. Los mismos que ya se han argumentado en los párrafos anteriores.



A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye **Primero:** que no existe elementos de convicción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Miguel Cuipal Casariego, por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual en agravio de la alumna Ximena del Pilar Casique Vásquez, porque a las pruebas presentadas no se configuraría el tipo infraccionario de Hostigamiento, ya que se trataría de una relación consentida y llevada cabo por dos personas adultas. **Segundo:** en cuanto a la ética del docente, como ya se manifestó en párrafos anteriores, el docente ya no labora en esta Institución, el docente fue contratado bajo la modalidad de Locador, es decir no ha existido un vínculo laboral entre esta entidad y el trabajador, existiendo solamente un contrato civil, que la Ley del Servicio Civil, norma supletoria en los casos de Procedimientos Sancionadores, establece en su Reglamento General que no se puede aperturar Procedimientos Disciplinarios a un trabajador contratado por Locación de Servicios. Que sin embargo SERVIR ha establecido en su INFORME TÉCNICO N° 1632. -2016-SERVIR/GPGSC, que Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes. Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir o que se establezca en el contrato de locadores, lo pertinente al termino del contrato o su no renovación si el docente contratado bajo esta modalidad es denunciado y probado su cometido como hostigador o acosador.



5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

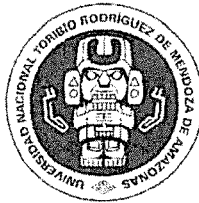
Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Miguel Cuipal Casariego	NO HA LUGAR INICIO DEL PAD

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Miguel Cuipal Casariego, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 776 -2019-UNTRM/R



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la Dirección General de Administración antes de contratar un personal bajo la modalidad de Locación de Servicios, averigüe sus antecedentes administrativos, penales y policiales, para determinar si ha estado inmerso en casos de Hostigamiento sexual.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Feliciano Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD